



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-67/2021**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑOZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido en salto de instancia por MORENA,<sup>1</sup> a través de David Ramón Canché Terán, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> en San Juan Bautista Tuxtepec.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominarse: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEEPCO.

El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido el cuatro de mayo del presente año, por medio del cual el Consejo General del Instituto local<sup>3</sup> registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Salto de instancia ( <i>per saltum</i> ) .....	5
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda, debido a que fue promovida fuera del plazo previsto para ese efecto.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2021

que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por medio del cual, de manera supletoria, se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El dieciocho de mayo, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, el actor promovió por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del IEEPCO referido en el punto que antecede.

3. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite correspondiente.

4. **Comparecencia.** El veintiuno de mayo, ante la oficialía de partes de esta Sala, Noé Ramírez Chávez presentó escrito por medio del cual manifestó su intención de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

5. **Constancias de trámite.** El veintiuno y el veinticuatro de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a esta Sala Regional las constancias de trámite relacionadas con el presente juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en salto de instancia por quien se ostenta como representante de un partido político en contra de un acuerdo del Instituto local relacionado con el registro supletorio de las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2021

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*)**

8. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

9. En atención a ello, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia (*per saltum*) para conocer y resolver el presente juicio.

10. Como regla general, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes; de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de Medios, numeral 86, apartado 1, inciso f).

11. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

12. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>7</sup>**

13. En el caso, como se precisó, la controversia está vinculada con el registro de candidaturas a los ayuntamientos en Oaxaca; de manera particular, el actor controvierte el registro de Noé Ramírez Chávez como candidato de Movimiento Ciudadano a primer concejal en San Juan Bautista Tuxtepec, en la entidad federativa citada.

14. Al respecto, se determina que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que a la fecha de la presente sentencia ya inició el periodo de campañas<sup>8</sup> para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

15. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia a través de la vía intentada por el promovente.

16. Lo anterior, debido a que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa podría generar la eventual afectación irreparable de la

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Conforme con el anexo del acuerdo IEEPCO-CG-29/2020. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2021

pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Oaxaca.

17. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Improcedencia**

18. Con independencia de que se actualice alguna causal de improcedencia distinta, la demanda del presente juicio debe desecharse, toda vez que no satisface el requisito de presentación oportuna.

19. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente:

20. De la lectura de la demanda se advierte que el actor pretende controvertir del Consejo General del Instituto local el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 relativo al registro supletorio de candidaturas a concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos.

21. Lo anterior, pone de manifiesto que el acto controvertido está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa mencionada; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:  
"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

22. Por regla general, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios deben presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado conforme con la legislación aplicable. Ello, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General referida.

23. Sin embargo, el actor acude ante esta instancia federal a fin de impugnar vía *per saltum* o salto de la instancia el acuerdo referido de manera previa.

24. Ante tales circunstancias, a fin de analizar la oportunidad del presente medio impugnativo, se debe considerar que el medio de impugnación local idóneo para impugnar esta determinación es el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido por los artículos 4, apartado 3, inciso b, y 52, inciso b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>10</sup>

25. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”

---

(...)

10 **Artículo 4.**

(...)

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

(...)

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

(...)

**Artículo 52.**

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

(...)

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva;

y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2021

**DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.**<sup>11</sup>

26. Y respecto al plazo para promoverlo, se tiene que la misma ley de medios local en el artículo 8 establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

27. En el caso, y dadas las condiciones particulares que rodean al asunto, se tiene que el acto impugnado se notificó de manera automática a MORENA el cuatro de mayo, en virtud de que su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO estuvo presente en toda la sesión especial en la cual se aprobó el acuerdo impugnado; incluso tuvo participación en la misma y realizó las manifestaciones correspondientes.<sup>12</sup>

28. En consecuencia, si el acuerdo controvertido por el promovente fue aprobado el **cuatro de mayo**, y la representación de ese partido político ante el Consejo General del IEEPCO estuvo presente durante la sesión; válidamente se puede considerar que, desde la citada data,

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Liga de video alojado en la página de YouTube respecto de la sesión especial de iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de mayo siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tgbSQro9AnU>. El acuerdo impugnado se aprobó por las consejeras y los consejeros electorales del IEEPCO en el lapso siguiente: 3:25:40 – 3:32:54.

el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

29. Por tanto, se actualiza la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

30. Ello encuentra sustento en lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.<sup>13</sup>

31. De este modo, si la sesión extraordinaria tuvo lugar el cuatro de mayo, y en ella se encontraba presente el representante propietario de MORENA, el cómputo del plazo legal para promover el medio impugnativo corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del **cinco al ocho de mayo**.

32. Sin embargo, la demanda se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala el **dieciocho de mayo**, esto es, fuera del plazo de cuatro días que la ley otorga para la promoción oportuna del recurso de

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2021

apelación local, como se advierte a continuación.

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
02	03	04	05	06	07	08
		<b>Fecha de la sesión especial en la que se aprobó el acto impugnado.</b>	Primer día del plazo para controvertir.	Segundo día del plazo para controvertir.	Tercer día del plazo para controvertir.	Cuarto día del plazo para controvertir.
09	10	11	12	13	14	15
Primer día fuera del plazo.	Segundo día fuera del plazo.	Tercer día fuera del plazo.	Cuarto día fuera del plazo.	Quinto día fuera del plazo.	Sexto día fuera del plazo.	Séptimo día fuera del plazo.
16	17	18				
Octavo día fuera del plazo.	Noveno día fuera del plazo.	<b>Presentación de la demanda</b>				

33. En este sentido, toda vez que el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

34. Cuestión que, además, fue señalada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o por **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JRC-67/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.